



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2013)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2013-00234-00
Demandante: Plinio Salcedo Salcedo.
Demandado: Departamento de Sucre.
ASUNTO: Resuelve incidente de nulidad.

Vista la nota secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el Dr. Fabián Benítez Herazo, quien actúa como apoderado de la parte demandante, por no practicarse en legal forma la notificación de la providencia que ordenaba la celebración de la audiencia inicial de fecha 29 de abril de 2014, y su reprogramación para el 3 de julio del mismo año.

Argumenta el apoderado, que no le fue enviado comunicación alguna a su correo electrónico (bandeja de entradas – bandeja de correos no deseados) en el que se le informará del auto que fijó fecha para la audiencia inicial y mucho menos se le notificó la reprogramación de la audiencia inicial fijada para el 3 de julio de 2014. Advierte que lo afirmado por él, puede ser corroborado con el mismo formato de constancia de envió del mensaje de datos obrante en el expediente (fol. 60 del exp.), pues no figura envió alguno al correo suministrado por él.

Así mismo, expresa que solo fue enterado de la sanción impuesta en la audiencia de pruebas celebrada el día 21 de octubre de 2014, y eso porque acudió a revisar otros procesos en los que funge como apoderado.

De acuerdo con lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto que citó a la audiencia inicial, y en consecuencia se reanuden las actuaciones con respeto de las garantías constitucionales que deben regir en todo proceso judicial. Por lo que el Despacho, se pronunciará previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

¹ Ver folio 121 del expediente.

Para entrar a resolver el presente incidente de nulidad, es bueno señalar que respecto del mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente, norma adjetiva que en su artículo 140 del C.P.C., hoy artículo 133 del CGP, reza:

“ARTICULO 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Por su parte, el artículo 201 del CPACA, regula la notificación por estado de la siguiente manera:

*“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de **anotación en estados electrónicos** para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente al de la fecha del auto, y en ella ha de constar:*

...

*De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y **se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***

...” (Negrillas fuera de texto).

Como se puede observar, la norma citada regula lo concerniente a la forma como debe notificarse las providencias que no sean susceptibles de notificarse personalmente, estableciendo que la misma se debe hacer a través de ESTADOS, con los requisitos y condiciones previstas por el legislador. Tales formalidades, deben ser respetadas por el operador judicial a fin de no incurrir en la vulneración del derecho al debido proceso.

En tal sentido, la notificación de las providencias a las partes que intervienen en un proceso se convierte en uno de los actos procesales más importantes, pues en ella se concretan los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Frente al caso concreto, encontramos que mediante auto del 27 de enero de 2014, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, auto que fue notificado a las partes a través del Estado Electrónico N° 03 del 28 de enero de 2014, y enviado a las direcciones electrónicas aportadas por las partes el 30 de enero del mismo año.²

Posterior a ello, la apoderada de la parte demandada presenta memorial solicitando reprogramar la audiencia inicial programada para el día 29 de abril de 2014, en razón a que para esa misma hora tenía programada audiencia inicial en otro proceso. Solicitud que fue aceptada por el despacho, mediante auto del 28 de abril de 2014, en el que se fijaba nueva fecha para la realización de la misma, ordenando citar a las partes y al Ministerio Público para el día 3 de julio de 2014. Auto que también fue notificado por Estado Electrónico N°39 del 29 de abril de 2014³, pero a diferencia de los otros autos, de éste no se pudo enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el Dr. FABIAN BENITEZ HERAZO, por fallas en el servidor desde donde se envían los mensajes de notificación a los distintos correos electrónicos a los que haya lugar. Sin embargo, recibimos con extrañeza que solo el apoderado de la parte accionante sea el único que no se hizo presente a la audiencia, pues la apoderada de la parte accionada y la representante del Ministerio Público si se hicieron presentes.

Adentrándonos al caso concreto, es bueno señalar que cuando el Despacho profiere un auto no susceptible de ser notificado de manera personal, el mismo tiene cuatro maneras de ser conocido por las partes intervinientes en el proceso, esto es, a través del estado electrónico, el mensaje de datos enviado por el secretario a las direcciones electrónicas aportadas, en la página web de la Rama judicial, y en el portal de la Rama Judicial a través del link [consultas de procesos judiciales](#).

Así las cosas, y notando que no existe constancia dentro del plenario de haberse efectuado el envío de ese mensaje de datos al correo del Dr. Dr. FABIAN BENITEZ HERAZO, en el que se le informara del auto notificado en estado electrónico N°39 del 29 de abril de 2014, se vislumbra un incumplimiento a la disposición contenida en el artículo 201 de la CPACA, ya citado, por lo que, sin ahondar en mayores razonamientos, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite procesal, a partir del auto que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, por existir violación al derecho fundamental al debido proceso.

² Ver folios 58, 59 y 60 del expediente.

³ Ver folios 72 y 73 del expediente.

En consecuencia, se ordena fijar nueva fecha para audiencia inicial, la cual deberá ser notificada en debida forma por estado, de conformidad con lo antes señalado, haciendo salvedad de que es responsabilidad del apoderado judicial, la asistencia, vigilancia y seguimiento que lleve sobre sus procesos.

Del mismo modo, al declararse la nulidad antes citada, queda sin efecto la sanción impuesta al Dr. FABIAN BENITEZ HERAZO. En virtud de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto que se fija fecha para la audiencia inicial, proferida el 28 de abril de 2014; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Citar a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho a la Audiencia Inicial que se realizará el día **diez (10) de marzo del cursante año, a partir de las 10:00 a.m.**

CUARTO: DEJESE sin efecto la sanción impuesta al apoderado de la parte demandante, Dr. FABIAN BENITEZ HERAZO; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA

Juez